



Fecha: Montevideo, 13 de agosto 2026.

Resolución de Directorio número 198/2026

Acta número 1371

EE2026 67 001 000220

Acordonados EE2025 67 001 001325

Visto: los recursos de revocación y anulación en subsidio, presentados por el funcionario Sr. Luís Fernando De Ávila Casas C.10.431 contra la Resolución de Directorio número 044/2026 de fecha 04 de marzo de 2026, que resolvió no hacer lugar a la petición de revisión de la Resolución de Directorio 291/2025 de fecha 14 de agosto de 2025, Acta número 1340, que dispuso el cese de funciones subrogadas de la Jefatura de Departamento Técnico Profesional de la Unidad de Comunicación Corporativa, desde el momento de su notificación personal.

Resultando:

1. que el acto administrativo impugnado fue notificado al recurrente el día 18 de marzo de 2026, interponiendo los recursos de revocación y anulación en subsidio el día 20 de marzo de 2026, en cuyo mérito, conforme a lo dispuesto por los artículos 317 de la Constitución de la República, artículo 43 de la Ley número 20.333;
2. que en virtud de lo anterior, la recurrencia deducida debería tenerse por iniciada tempestivamente, según lo establecido por la normativa constitucional y legal, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación.

Considerando:

1. que la División Asesoría Jurídica, en dictamen de fecha 7 de agosto de 2026, entendió que corresponde tener por interpuestos los recursos presentados por el Sr. Luís De Ávila Casas en virtud de las siguientes consideraciones;



2. que en concordancia con lo dispuesto por el Art. 317 de la Constitución de la República, Art. 43 de la Ley número 20.333 de 11/09/2024 y Art. 142 del Decreto 500/991 de 27/9/1991, la recurrencia fue iniciada tempestivamente;
3. que expresa el recurrente que la Resolución de Directorio número 044/2026 de fecha 04 de marzo de 2026, carece de debida fundamentación o motivación, manifestación de la buena administración, limitándose a esgrimir una discrecionalidad ilegítima;
4. que dicha resolución al no revisar la Resolución de Directorio número 291/2025, le causa enorme perjuicio económico que contradice las norma generales de los pases en comisión en la Administración Pública;
5. que dice no estar de acuerdo con la resolución impugnada, que el no haber recurrido en tiempo y forma un acto administrativo, no debe interpretarse como consentido;
6. que la Administración siempre está a tiempo y obligada a revisar su proceder y corregir su accionar cuando no es ajustado a derecho;
7. que la discrecionalidad administrativa debe ser reglada y conforme a derecho;
8. que las razones de reorganización de la Unidad de Comunicación corporativa alegadas por la Administración son genéricas y no se pueden validar en desmedro o perjuicio de los trabajadores del organismo;
9. que surge del dictamen de Asesoría Jurídica, que el escrito recursivo no parece identificar claramente cuál es el acto administrativo agravante, generando confusión en cual fue el acto originario causante de daño o lesión al funcionario;
10. que el funcionario interesado no impugna el acto administrativo antes mencionado (primario) a través de los recursos administrativos pertinentes, teniendo como consecuencia lógica que el acto queda consentido por la parte, sin posibilidad futura de impugnarlo, ya que venció el plazo legal para hacerlo;
11. que la consecuencia de la no interposición de los recursos administrativos en forma tempestiva, hacen imposible el agotamiento de la vía administrativa, requisito esencial para ejercitar la posterior acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

12. que lo anteriormente expuesto tiene sustento en la observancia de los principios de seguridad jurídica, debido procedimiento administrativo y contradicción, entre otros;
13. que muchas de las afirmaciones vertidas por el recurrente no aparecen probadas, ya que se agravia en que las decisiones de la Administración son contrarias a sus intereses personales.
14. que se comparte en lo medular los conceptos del informe número 9/2026 de Asesoría Jurídica, ya que no existió falta de motivación del acto así como la discrecionalidad ilegítima que sostiene el recurrente;
15. que los motivos están explicitados en el Resultando “4” y Considerando “1” de la Resolución de Directorio número 291/2025, y siguiendo la doctrina nacional en la materia, no es necesaria una relación analítica o circunstanciada, basta con que la motivación idónea o eficaz sea suficiente para apreciar con exactitud los motivos determinantes del acto. En igual sentido ha entendido el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estableciendo un criterio general sostenido en forma constante con relación a la motivación de los actos, que implica la flexibilización de las pautas establecidas en normas como los artículos 123 y 124 del Decreto 500/991;
16. que con relación al dictado de la Resolución de Directorio número 292/2025, donde designa de forma directa a otra funcionaria como jefe de departamento de la Unidad de Comunicación corporativa, sin perjuicio de su efectiva provisión por concurso, se enmarca dentro de las facultades discrecionales e inherentes a los poderes de dirección de la Administración, así como la necesidad de la no paralización de las actividades administrativas tendientes al cumplimiento de los cometidos de la empresa;
17. que la solicitud de pase en comisión, no preceptivo, del funcionario Sr. De Ávila Casas fue dispuesto por Resolución de Directorio número 329/2025 de fecha 18 de setiembre de 2025, por lo que se puede comprobar que el cese de las funciones subrogadas preceden a la autorización del pedido de pase en comisión, por lo que no se advierte agravio;
18. que la denegatoria a la petición dispuesta por Resolución de Directorio número 044/2026, no es la causante de la lesión, ya que el acto originario que debió recurrir y no hizo fue la Resolución de Directorio número 291/2025, e intenta por vía oblicua recobrar un plazo



vencido, dispuesto en normas de rango constitucional (Art.317), legal (Art. 43 de la ley número 20.333) y reglamentario (142 del Decreto 500/991);

19. que en definitiva, se concluye que el acto administrativo impugnado resulta legítimo, ajustado a derecho, no apreciándose que en el dictado del mismo la Administración haya actuado con desviación, abuso o exceso de poder, en consecuencia deberá mantenerse el mismo.

Atento: a lo expuesto precedentemente, a los antecedentes que obran en el EE2025 67 001 001325, a lo dictaminado por la División Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por los Arts. 317 y 318 de la Constitución de la República, Art. 43 de la Ley número 20.333 de 11/9/2024, Arts. 142, 151, y concordantes del Decreto 500/991 de 27/9/1991, actualizado por el Decreto 420/07 y en el Art. 5 de la Carta Orgánica de esta Administración, aprobada por el Art. 747 de la Ley número 16.736 del 05/01/1996, en la redacción dada por el Art. 39 de la Ley número 19.009 del 22/11/2012.

El Directorio de la Administración Nacional de Correos Resuelve:

1. Confirmar el acto administrativo dictado, por lo cual se deberá rechazar el recurso de revocación interpuesto por el funcionario Sr. Luís Fernando De Ávila Casas C.10.431, contra la Resolución de Directorio número 044/2026, de fecha 04 de marzo de 2026, notificándolo personalmente.
2. Franquear el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, Ministerio de Industria, Energía y Minería.
3. Pase a la División Recursos Humanos a los efectos pertinentes.

Firmado por: **Sr. Gabriel Bronfrisco**
Cargo: **Presidente**

Firmado por: **Abg. Martín Echeveste**
Cargo: **Secretario General**

Organismo: Administración Nacional de Correos